

RESOLUCIÓN N^o. 4364

"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como en la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2009ER11259 del 12 de marzo de 2009, el Señor **JESUS MARÍA MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.745, presentó solicitud ante esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para tratamiento silvicultural de una especie arbórea emplazada en espacio privado de la Calle 93 No. 13-71 Barrio Chico Norte, Localidad dos de Chapinero, de este Distrito Capital.

Que con el fin de atender la mencionada solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió Auto No. 1490 del 19 de marzo de 2009, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, previa visita realizada el día 24 de Mayo de 2009, en la Calle 93 No. 13-71 Barrio Chico Norte, Localidad (2) de Chapinero del Distrito Capital, consideró que el individuo arbóreo presenta buenas condiciones tanto físicas como sanitarias y presenta interferencia con el desarrollo de la obra, por lo tanto, se considera técnicamente viable autorizar el bloqueo y traslado del árbol teniendo en cuenta que el sitio de establecimiento reúne las condiciones

técnicas para realizar este tratamiento silvicultural.

Que así mismo manifiesta que: *"Dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente concepto técnico... NO requiere Salvoconducto de Removilización, dado que LA TALA NO GENERA MADERA COMERCIAL.*

De otra parte, el Concepto Técnico no establece la compensación, puesto que no se considera técnicamente viable la tala de la especie, sino el traslado.

Por último con relación a la Resolución No. 2173/03, se debe exigir al usuario (Consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala "), la suma de \$ 23.900 de acuerdo con el No. 12279, generado por SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente para el caso de la Evaluación y Seguimiento".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que de otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizará el control y seguimiento del presente Acto Administrativo, durante todas las etapas del proceso, para lo cual el autorizado debe aportar con quince días hábiles de anticipación a la implementación, el cronograma de labores silviculturales y mantenimiento de los árboles intervenidos.

Los tratamientos silviculturales, especialmente bloqueo, traslado y reubicación, así como el cierre de actividades deben estar ajustados a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Si la reubicación del árbol no se puede llevar a cabo dentro de las zonas verdes de la obra de infraestructura, se ejecutará de acuerdo con el "Registro de Ubicación de los Árboles Bloqueados", el anterior documento será elaborado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, donde fijará el lugar para la ubicación del árbol.

Que con fundamento en lo expuesto en los párrafos que anteceden y en el Concepto Técnico No. 2009GTS1280 del 26 de Mayo de 2009, esta Secretaría dispondrá autorizar al Señor **JESÚS MARÍA MUÑOZ**, para efectuar el **Traslado** de el individuo arbóreo de la especie **GUAYACAN DE MANIZALEZ**, dadas sus actuales condiciones físicas y fitosanitarias, y a que el sitio de establecimiento reúne las condiciones técnicas para realizar este tratamiento silvicultural.

Que por otra parte, los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 9º del Decreto 472 de 2003 que tratan de la movilización de productos forestales y de flora silvestre advirtiendo:

"Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas".

Que así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003 determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice:

"La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización..... El concepto técnico que

1

evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que teniendo en cuenta la normatividad referenciada habida consideración de que el tratamiento silvicultural viable es el traslado, no se genera madera comercial, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, no requerir el salvoconducto para la movilización del producto.

Que el literal a) del artículo 12 del Decreto 472 de 2003, que trata de la compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "a) *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto".*

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico 3675 de 22 de mayo de 2003, mediante el cual, se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que como quiera que no se incorporan en el presente acto administrativo autorizaciones de tala de individuos arbóreos, no procede entonces para el autorizado la obligación legal del pago por compensación, razón por la cual no se requerirá.

Que la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que para dar cumplimiento a la citada Resolución se debe exigir a la entidad autorizada (Consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código **E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala "**), la suma de **\$23.900** de acuerdo con el No. **12279**, generado por SIA y los formatos de recaudo que deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente para el caso de la Evaluación y Seguimiento, tramite que ya se surtió, pues reposa en el expediente SDA-03-2009-563, Recibo de pago No. 70280 / 289719 por lo tanto, esta obligación no se consignará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 *Ibidem* contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbano, indicando

entre ellas: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la cual en su literal b), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Señor **JESÚS MARÍA MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.745, para efectuar **El Bloqueo y Traslado** de: un (1) **Guayaçán de Manizales**, emplazado en predio privado de la Calle 93 No. 13-71 del barrio Chico Norte, Localidad de Chapinero de este Distrito Capital, debido a que presenta buenas condiciones tanto físicas como sanitarias, teniendo en cuenta que el sitio de establecimiento reúne las condiciones técnicas para realizar este tratamiento silvicultural y el individuo presenta interferencia con el desarrollo de la obra.

PARÁGRAFO: El anterior tratamiento silvicultural, se realizara conforme a la siguiente tabla:

(Handwritten mark)

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (cm)	Altura (m)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ARBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	Lafoesia acuminata	43	15	0	X			INTERIOR DEL LOTE	SE EVALUO UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE GUAYACAN DE MANIZALES (Lafoesia acuminata) EL CUAL PRESENTA BUENAS CONDICIONES TANTO FISICAS COMO SANITARIAS Y PRESENTA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA POR LO TANTO SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE AUTORIZAR EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ARBOL TENIENDO EN CUENTA QUE EL SITIO DE ESTABLECIMIENTO REUNE LAS CONDICIONES TECNICAS PARA REALIZAR ESTE TRATAMIENTO SILVICULTURAL	Traslado

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficiario de la presente autorización Señor **JESÚS MARÍA MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.745, no requiere tramitar ante esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, salvoconducto para la movilización, dado que no se esta autorizando tala.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizará el control y seguimiento al total cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo, durante todas las etapas del proceso. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El tratamiento silvicultural de bloqueo, traslado y reubicación, debe estar ajustado a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. De no poderse llevar a cabo dentro de las zonas verdes planeadas en la obra de infraestructura a desarrollarse dentro del mismo predio, la reubicación del árbol se ejecutará de acuerdo con el "Registro de Ubicación de los Árboles Bloqueados en el Proyecto", el anterior documento será elaborado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, donde fijará el lugar para la ubicación del árbol. Es competencia del autorizado hacer la actualización del Censo del arbolado urbano, en relación con el árbol determinado en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Técnica de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JESÚS MARÍA MUÑOZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.490.745, en la Carrera 7 B- Bis No. 148-26, teléfono 7539321 del Distrito Capital, y a la Calle 3ª Sur No. 7ª-42 de Pueblo Nuevo Muro Yusty 2434459 3154068347 (Buenaventura).

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ISA ELENA MUÑOZ**, en la Calle 93 No. 13- 71/85, de este Distrito Capital.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección de Control Ambiental dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ruth Azucena Cortés Ramírez
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó: Ingeniero Edgar Alberto Rojas
Expediente. SDA - 03 - 2009 - 563.
Concepto Técnico: 2009GTS1280 del 26 - 05 - 2009